

EL ABORDAJE JUDICIAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

The Judicial Approach to Children and Adolescent's Victims of Child Sexual Abuse

Lic. Yeney Valido Andrés

Facultad de Derecho, Universidad de La Habana

Jueza Suplente no permanente, Tribunal Provincial Popular de La Habana

Cuba



0000-0003-4128-2019

yeneyvalidoandres@gmail.com

RESUMEN

El abordaje judicial de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual infantil goza de una alta complejidad producto de la vulnerabilidad de este grupo etario y sus posibilidades de victimización secundaria. Es por ello, que este abordaje se realiza de manera excepcional cuando durante la primera entrevista no fueron aclarados todos los aspectos necesarios para la probanza de los hechos. Además, este proceder representa un reto para los operadores del Derecho y el sistema de justicia penal en aras de lograr el equilibrio entre el interés superior del niño y su no revictimización con los derechos y garantías que le asisten a los acusados durante el proceso penal.

Palabras clave: niños, niñas y adolescentes víctimas, victimización secundaria, abordaje judicial, abuso sexual infantil.

ABSTRACT

The judicial approach to children and adolescents who are victims of child sexual abuse is highly complex as a result of the vulnerability of this age group and its possibilities of secondary victimization. For this reason, this approach is carried out exceptionally when during the first interview all the aspects necessary to prove the facts were not clarified. In addition, this procedure represents a challenge for the operators of the Law and the criminal justice system in order to achieve a balance between the best interests of the child and non revictimization with the rights and guarantees that assist the accused during the criminal process.

Keywords: children and adolescent victims, secondary victimization, judicial approach, child sexual abuse.

Fecha de enviado: 21/10/2022

Fecha de aceptado: 04/01/2023

INTRODUCCIÓN

El abordaje judicial de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales constituye uno de los retos del sistema de justicia penal. Esto se debe a la complejidad en la investigación de estos tipos penales, al caracterizarse por ocurrir en secreto y por ello el grueso del material probatorio gira en torno a la víctima. Es por esta razón que su declaración es un elemento sustancial para la probanza de los hechos; sin embargo, la obtención de la misma se complejiza por la especial condición de vulnerabilidad de las personas menores de edad en el proceso penal.

De este modo, a pesar de la importancia de escuchar a la persona menor de edad, se deben seguir una serie de pautas de actuación a la hora de realizar su abordaje, toda vez que se puede generar su doble victimización o victimización secundaria. Esto se debe a que, desde el posicionamiento del personal que realiza la entrevista como las preguntas formuladas pueden incidir negativamente en los recuerdos de la víctima.

En consecuencia, durante la fase del juicio oral existe un desfase temporal entre la comisión del delito y la realización del acto de justicia; sin embargo, se hace necesario el abordaje en esta fase del proceso penal en aras de obtener elementos y circunstancias que no fueron saldadas durante la fase investigativa. No obstante, se debe señalar que este proceder se efectúa por profesionales del Derecho: jueces, fiscales y abogados que no necesariamente poseen una capacitación específica en el trabajo

con niños víctimas y que existe un reexposición de la víctima a un recuerdo traumático.

A partir de ello, el presente artículo persigue como objeto el examen del estado del abordaje judicial de los niños, niñas y adolescentes cuando estos son víctimas de abuso sexual infantil a partir del análisis de los diferentes presupuestos teóricos que conforman este fenómeno y los principales resultados de la comparación jurídica en España, Perú y Argentina utilizando como principal indicador el tratamiento que se les brinda a las personas menores de edad cuando estas deben declarar en la fase de juicio oral y la regulación de los delitos sexuales cuando estos tienen como sujeto pasivo a un niño, niña o adolescente.

EL ABUSO SEXUAL INFANTIL. UN ACERCAMIENTO A SU CONTENIDO

En aras de dotar de un soporte teórico a esta investigación se hace necesario definir qué se entiende por abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Siguiendo a LAGO y CÉSPEDES (2012) el abuso sexual se define como la utilización de un niño o niña con la finalidad de satisfacer o gratificar sexualmente a un adulto o grupo de adultos, el cual se puede dar en el interior de la familia.

De la anterior definición, es posible comprender la clasificación del abuso sexual en intrafamiliar y extrafamiliar, la cual dependerá de la relación que exista entre el agresor y la víctima. Así, en los casos de abuso sexual intrafamiliar el agresor conforma el núcleo familiar de la víctima y en el segundo caso son

personas que si bien no poseen lazos sanguíneos ni afectivos con el niño, niña y adolescente forman parte del entorno en el que este se desenvuelve.

De igual forma, existen otras definiciones donde se plantea que: «el abuso sexual es considerado cualquier clase de contacto sexual de un adulto con un niño o niña, donde el primero posee una posición de poder o autoridad sobre el niño o niña» (BAGNASCO, GELSO & RECIO, s.a., s.p).

Por su parte, en la Norma General para la atención de víctimas de violencia sexual de Chile, al hacer referencia a abuso sexual en niños, niñas y adolescentes usan el término violencia sexual infantil, y la definen como:

el contacto o interacción de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales no acorde con su nivel evolutivo, es decir, al desarrollo emocional, cognitivo o social esperado para su edad. La violencia sexual puede ocurrir con o sin contacto físico, mediante conductas que van desde provocaciones verbales hasta violencia con penetración anal, vaginal o bucal. (MINISTERIO DE SALUD DE CHILE, 2016, p. 12)

Tomando otras definiciones, radica la brindada por DÍAZ (s.a.) quien define al abuso sexual como «la implicación de los niños en actividades sexuales, para satisfacer las necesidades de un adulto» y destaca que las modalidades de abuso sexual pueden ser con o sin contacto físico.

En estas definiciones se agrega un elemento importante, porque generalmente se suele entender al abuso como un contacto físico

sexual, cuando en realidad existen modalidades en las que no se producen secuelas físicas.

Por otro lado, FINKELHORT y REDFIELD (1984) definen el abuso sexual infantil, como

Cualquier contacto sexual entre un adulto y un niño sexualmente inmaduro con el propósito de la gratificación sexual del adulto; o cualquier contacto sexual de un niño por medio del uso de la fuerza, amenaza o engaño para asegurar la participación del niño; o el contacto sexual donde el niño es incapaz de consentir por virtud de la edad o por diferencias de poder y por la naturaleza de la relación con el adulto.

Mientras que, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación número 13 (2011) establece que el abuso sexual es toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño que se encuentra regulada por el Derecho Penal. También se consideran abuso a las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas y otros medios de presión. Por lo planteado anteriormente, se deduce que para que el abuso sexual tenga cabida deben existir diferencias en cuanto a la edad de la víctima y del agresor.

Una vez brindadas las anteriores definiciones se puede apreciar que los autores citados coinciden en cuanto a los parámetros que definen al abuso sexual infantil, donde se destaca: la relación de desigualdad o asimetría de edad entre el agresor y la víctima, utilización del niño, niña y adolescente en prácticas sexuales de cualquier índole, puesto que no siempre para ser considerado abuso sexual se requiere el contacto físico entre el agresor y el

infante¹ y el uso de técnicas coercitivas por el autor del delito toda vez que el mismo busca convencer al niño a través de amenazas, manipulación o seducción.

Por otra parte, se ha de destacar que durante la pandemia de COVID-19 se incrementaron considerablemente las cifras de abuso sexual infantil. Esto se debe a que generalmente este hecho es perpetrado por familiares o personas del entorno familiar y con la pasada crisis sanitaria se cerraron las escuelas y se evitó el desplazamiento de las personas, por ende, los niños se vieron obligados a quedarse en la casa y en ocasiones estar al cuidado de personas cercanas, quienes acudían al abuso en ausencia de los padres (CARLIS ET AL., 2019).

Además, sobre este fenómeno se han sentido diferentes ideas preconcebidas que constituyen mitos y estereotipos producto del desconocimiento sobre la concurrencia del abuso sexual infantil.

MITOS, EFECTOS Y FASES DEL ABUSO SEXUAL EN LA INFANCIA

Ahora bien, brindada la conceptualización del abuso sexual resulta procedente analizar el resto de los elementos que integran este tema. En tal sentido, según SERGUERA (2021) existen ciertos mitos y estereotipos en cuanto a este fenómeno toda vez que se ha señalado que es infrecuente; que ocurre en niñas, pero no en niños; que hoy existen más abusos que antes; que el agresor es un enfermo psiquiátrico; que ocurre asociado a situaciones especiales como la pobreza; que las niñas y los niños no dicen la verdad, son culpables o pueden evitarlo; la familia siempre denuncia; casi siempre hay

violencia física o que no es obligatorio denunciar estos delitos.

Respecto a lo anterior, también existen ideas preconcebidas como es el caso de que el trauma en un niño víctima de abuso sexual perdura para siempre cuando el grado de afectación varía en dependencia de las características y la edad de la víctima, toda vez que niños menores de 3 años no siempre detectan el abuso.

Asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha resumido diferentes prejuicios de género que giran en torno a este flagelo como es el caso de que: existe la creencia que es necesario dar más credibilidad al relato brindado por un niño que por una niña, bajo el supuesto que esta situación es más traumática para ellos; el niño o adolescente abusado puede adquirir una preferencia sexual homosexual, mientras que en cuanto a las niñas se plantea que pueden tener una vida promiscua o temor a relacionarse con personas del sexo opuesto. Asimismo, en el caso de niñas o mujeres adolescentes que han sufrido abuso sexual, se tiende a culpabilizarlas por la experiencia vivida debido a que se piensa que son ellas quienes seducen o provocan a los agresores (UNICEF & MINISTERIO DE SALUD DE CHILE, 2011).

Por otro lado, se ha destacar que uno de los principales factores que incide en las consecuencias del abuso, como se señalaba con anterioridad, lo constituye la edad del niño. Es así que si la experiencia abusiva se desarrolla en momentos muy tempranos del desarrollo (etapa preescolar) debido a que cuentan con un repertorio limitado de recursos psicológicos,

pueden mostrar estrategias de negación y comunicación a través de sintomatología como: trastornos de la evacuación, trastornos del sueño, la alimentación, regresión, entre otros efectos de los antes mentados.

En los niños y niñas un poco mayores (etapa escolar) son más frecuentes los sentimientos de culpa y vergüenza, mientras que en la adolescencia el abuso presenta una característica distintiva como es la comprensión cabal del abuso y sus implicaciones y son frecuentes conductas autodestructivas como huir de casa, abuso de alcohol o drogas, incluso el intento de suicidio y conductas delictivas.

Por otro lado, los efectos también varían en concordancia con el género de las víctimas de abusos sexuales, puesto que se observa que las niñas tienden a presentar reacciones ansioso-depresivas y los niños fracaso escolar, dificultades de socialización, consumo problemático de drogas, comportamientos sexuales agresivos y/o conductas disruptivas.

Sobre este tema escribieron GRASER y FROSH (1998), quienes establecieron que existe una gran variabilidad en la naturaleza y extensión del estrés psicológico que experimentan los niños y las niñas. El impacto del abuso sexual infantil, la sintomatología y patologías que puede producir son variados y muchos de ellos no se presentan de inmediato. Los efectos dependen de las características iniciales de los niños y las niñas antes del abuso incluyendo sus recursos emocionales, sociales, lo que implica factores de riesgo y factores protectores.

Por otro lado, cabe destacar que el abuso sexual se desenvuelve en una serie de fases

como: la fase de seducción, donde el abusador establece una relación más cercana con la víctima y la segunda fase de interacción abusiva, o abuso propiamente tal, que incluye exhibición de los genitales por parte del abusador, tocaciones a la víctima, masturbación, penetración vaginal, anal o bucal (GRASER & FROSH, 1998).

La tercera fase del abuso consiste en la divulgación cuando se abre el abuso y una cuarta fase de represión y/o retractación en que el abusador impone su poder sobre la víctima y sobre quienes la apoyan, y se desmiente el abuso. Y, finalmente, una última fase de protección y reparación del daño tanto a las víctimas y sus familias y del victimario en términos de la rehabilitación.

Estas fases están en concordancia con lo que SUMMIT (citado por INTEVI, 2017) acuñó como síndrome de acomodación al abuso sexual infantil toda vez que este autor explicó a cabalidad el proceso por el que suelen atravesar los niños y niñas victimizados. En tal sentido, este autor describe cinco elementos: el secreto, la desprotección, el atrapamiento y la adaptación, la revelación tardía y poco convincente y la retractación. Dentro de estos elementos, los dos primeros constituyen la vulneración por la que atraviesa el niño o niña víctima de este tipo de delitos y los tres restantes son secuelas o efectos de la agresión sexual.

EL PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

Una de las principales consecuencias del abuso sexual infantil es la victimización del

niño, niña o adolescente. En tal sentido, la victimización secundaria también denominada como: victimización criminal, desviación derivada, revictimización o doble victimización, que es propiamente la más relevante para esta investigación, siguiendo a DEL AMO VÁLDEZ y PÉREZ CONCHILLO (2020) son:

Aquellas consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas, inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus legítimas necesidades.

Otros autores como MONTADA y ABARRÁN (citado por GUTIÉRREZ DE PIÑERES, CORONEL & PÉREZ, 2009) consideran que la victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima reexperimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico.

Por esta misma línea, al leer a CARBALLO (2020) se saca a relucir que la victimización secundaria puede ser más dañina que la primaria, puesto que se trata de los sufrimientos de la víctima a lo largo del proceso penal como consecuencia del contacto de esta con la policía

y la administración de justicia, que puede originar sentimientos de incomprensión, ignorancia y olvido.

Al respecto, SEMPERE (2020) refiere que esta tipología de victimización se denota a lo largo del *iter* del proceso penal, puesto que cuando la víctima entra en contacto con el sistema penal, policial o judicial, experimenta la excesiva burocracia y dilación de los procedimientos, sufre la incomprensión de los operadores jurídicos y del propio sistema que incluso las ignora.

Según este mismo autor, en ocasiones las víctimas son tratadas como acusados en los interrogatorios, sufren la falta de tacto o la incredulidad ante su relato de determinados profesionales, se enfrentan a su agresor cara a cara en las declaraciones en el juicio oral, o no se sienten reparadas por la sentencia.

De lo anterior, se puede llegar a afirmar que se ha asociado que el proceso de revictimización está indisolublemente ligado al rol que juegan las instituciones y todo el personal que trabaja con la víctima del delito.

A modo de cierre, el proceso de victimización que sufren todas las víctimas se complejiza cuando se trata de un niño, niña y adolescente toda vez que su desarrollo cognoscitivo no ha finalizado, por lo que son más vulnerables y necesitan una atención especializada. En tal sentido, en ocasiones los niños se sienten incómodos con los reiterados interrogatorios, dictámenes periciales y declaraciones que son tomadas antes y durante del juicio oral, lo cual influye en el desarrollo psicológico del niño.

PRINCIPALES CAUSAS DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN CASO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES

El momento procesal en el que se hace más evidente la victimización secundaria en los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales es durante el abordaje de la persona menor de edad.

Es en este momento, donde se da el mayor contacto personal con la víctima y donde se hace determinante la pericia del entrevistador para la obtención del mayor número de información veraz posible, ya que, en muchos delitos contra la integridad sexual, es muy difícil encontrar pruebas materiales y donde en muchas ocasiones, solo se puede contar con la declaración del niño, como prueba inculminatoria.

Los niños, sobre todo en los menores de 6 años, son especialmente vulnerables a la sugerencia de información falsa y por lo tanto en ellos es más fácil generar falsas memorias sobre hechos que nunca ocurrieron, cuestión que dependerá de las preguntas formuladas, puesto que las de índole sugestiva alteran las vivencias al introducir datos que no se encontraban en su dicho.

Ahora bien, la necesidad de realizar el abordaje de la persona menor de edad está dada por la dificultad de probar los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes debido a que generalmente no existen testigos y muchas veces tampoco huellas físicas, por lo que su declaración es un elemento sustancial para la persecución penal del hecho delictivo.

En tal sentido, generalmente las causas de victimización secundaria se asocian a las múltiples declaraciones que realizan los niños, niñas y adolescentes frente a diferentes personas durante un proceso penal que en ocasiones puede demorar años, lo cual genera una reexperimentación continua de experiencias negativas y muchas veces traumáticas para el niño.

También, se ha señalado que otro factor trascendental que genera la revictimización del niño son las malas *praxis* durante la entrevista, pues durante la misma se hace necesario cumplir una serie de pasos que van desde el posicionamiento del entrevistador hasta la forma de preguntar o los gestos que este realiza.

Sobre este particular señaló ROCHEL (citado por GUTIÉRREZ DE PIÑERES, CORONEL & PÉREZ, 2009) que existen una serie de factores que inciden en la victimización secundaria de la persona menor de edad víctima, como son: la frustración de sus expectativas cuando no se llega a la condena, la víctima debe dar la versión de los hechos en presencia del victimario, la lentitud procesal, la propia subjetividad de los profesionales y sus condiciones de trabajo, racionalización por parte de algunos profesionales de la situación de la víctima y las intervenciones iatrogénicas, en las cuales el personal encargado de la atención a las víctimas con su intervención, producen más daño que el mismo hecho delictivo.

Por su parte, ALBERTÍN (citado por GUTIÉRREZ DE PIÑERES, CORONEL & PÉREZ, 2009) enumera otros factores que producen esta forma de victimización: dar prioridad a la

búsqueda de la realidad del suceso delictivo olvidando la atención a la víctima o despersonalizando su trato, la falta de información sobre la evolución del proceso, sobre la sentencia y sobre el destino del victimario, la falta de un entorno de intimidad y protección, excesivos tecnicismos jurídicos, desconocimiento de los roles profesionales por parte de la víctima y la declaración de la víctima en el juicio oral.

De esta forma, como bien señala ALBERTÍN (citado por GUTIÉRREZ DE PIÑERES, CORONEL & PÉREZ, 2009) el factor incide en mayor medida en la doble victimización del niño es su declaración en el juicio oral, puesto que supone recordar hechos dolorosos que sucedieron hace tiempo. Asimismo, el niño tiene que declarar en un lugar donde conoce que está su agresor, pues si bien es cierto que se vela que no sea en el mismo espacio físico, esto no quita que el niño según su capacidad cognoscitiva muchas veces pueda deducir que su victimario está presente en el mismo sitio. También, las preguntas se tienden a formular en un lenguaje que el niño no logra entender, pues el juez, el fiscal o los letrados que se encuentran presentes no necesariamente son especialistas en el trabajo con niños, niñas y adolescentes.

De aquí, que se pueda resumir que las principales problemáticas durante esta fase radican en las inadecuadas estrategias durante el abordaje porque ni el personal implicado ni el lugar resultan idóneos.

En tal sentido, una vez vistas estas problemáticas se pueden sentar algunas pautas para lograr evitarlas, como serían: no hacer

sentir culpable ni humillada a la víctima y la presencia de un protocolo a la hora de realizar la entrevista sobre todo en la sede judicial producto del desfasaje temporal que existe de esta etapa del proceso penal al momento que tuvo lugar el delito, este último presupuesto constituye el objetivo fundamental de esta investigación.

EL ABORDAJE JUDICIAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En tal sentido, en aras de ir de lo general a lo específico se iniciará comentando sobre los aspectos teóricos del juicio oral. Así, según COUTURE (citado por ARRANZ, 2006.) el juicio oral como se conoce hoy representa uno de los mayores logros de la justicia penal, pues sobre este expresó que constituye «el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores», en tanto, en último término, el pueblo es juez de los jueces».

Así, para lograr una definición del juicio oral se debe acudir a lo pautado por ARRANZ (2006), quien depuso que se entiende por juicio oral al:

Conjunto de actos procesales previstos en la ley que tienen lugar en el último período del proceso de conocimiento en torno a la producción y práctica de los medios de prueba con el objetivo de permitir a las partes la confrontación y refutación de sus respectivas alegaciones y pretensiones y de que el órgano jurisdiccional alcance la certeza plena y fundamentada acerca del objeto del proceso y consecuentemente sancione al acusado o en su defecto declare su absolución por imperio del principio in dubio pro reo o por concurrir alguna circunstancia legal que oriente esta decisión. (p. 21)

En tal sentido, el juicio oral constituye como bien se plantea la última fase del proceso penal, toda vez que después de la realización del mismo tiene lugar la correspondiente sanción o absolución del hasta entonces acusado. De esta forma, predominan los principios de oralidad, publicidad, la libre valoración de la prueba, contradicción, igualdad, intermediación, concentración y unidad de acto por solo citarse algunos principios del juicio oral.

Sin embargo, cabe destacar que estos principios se flexibilizan cuando la víctima es una persona menor de edad, pues el juicio no está abierto al público por la sensibilidad de los temas que se ventilan. Tampoco se puede hablar de que el principio de igualdad se desarrolla a cabalidad, pues todos los sujetos del proceso son desiguales, ya que obviamente no se puede llegar a comparar a un niño con un adulto, puesto que su capacidad cognoscitiva no es la misma.

Asimismo, no siempre tiene lugar la intermediación, pues como se desarrollará *a posteriori* se ha optado a nivel internacional que la declaración del niño en el juicio se realice de manera excepcional.

Según autores como ROZANSKI (2016) el juicio oral está dirigido al esclarecimiento de los hechos y a dar lugar posteriormente a la sanción de los responsables, por lo que se pierde de vista la obligación de protección del niño y se prioriza la represión del delito.

Esta afirmación tiene su sustento en lo negativo que puede resultar que el niño declare en el mismo lugar que su agresor, más cuando han pasado varios años desde que tuvo lugar el

suceso traumático, lo cual denota una mayor sensibilidad por los operadores del Derecho que realizan la entrevista.

De esta forma, como ya quedó señalado existe un amplio sector de la doctrina (BERLINERBLAU, NINO & VIOLA, 2013) que defiende la idea de que el niño, niña o adolescente en principio no deberá declarar en el juicio oral con el fin de evitar una nueva intervención, la cual demande que vuelva a reproducir el contenido de los hechos sufridos.

Por otro lado, la calidad del recuerdo del niño es mayor durante la declaración realizada a los pocos días de sucedido el hecho, o realizada la denuncia en contraposición a lo que puede llegar a ser varios años después durante la instancia de juicio oral, donde además el relato puede verse expuesto a retractaciones debido a presión que supone este acto de justicia.

No obstante a ello, a pesar de esta prevalencia del principio de única entrevista en aras de evitar la victimización secundaria del niño existen supuestos excepcionales donde se hace imprescindible tener una entrevista adicional en el acto de juicio oral toda vez que aparecen elementos que en su momento no fueron analizados en la entrevista inicial o también podría verse el caso de que la entrevista fuera realizada incorrectamente con presencia de preguntas subjetivas, por ende, el recuerdo fue viciado y se debe realizar una nueva entrevista.

De esta manera, para realizar este abordaje en el acto de juicio oral se han sentado algunas nociones generales a tener en cuenta: informar al niño de todas las características y alcances del

acto jurídico a llevarse a cabo, las personas presentes y los roles que asumen, que el niño declare a puertas cerradas y sin público, sin hacerlo esperar para evitar estrés, declarar sin ningún tipo de confrontación visual con el acusado, quien deberá encontrarse en una sala distinta a la de la audiencia y el Tribunal tratará de evitar los formalismos de rigor, adaptándose a los recursos comunicacionales y de comprensión de los mismos.

De igual forma si es necesario, se modificará incluso la disposición mobiliaria habitual y la distribución de los operadores intervinientes en el juicio, que por lo general tienen una connotación persecutoria y atemorizante para todo aquel que declara en él, logrando así unas condiciones más relajadas y amigables para la obtención del nuevo testimonio de la víctima menor de edad (PODER JUDICIAL DE TIERRA DEL FUEGO, 2019).

LA ENTREVISTA CON EL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE VÍCTIMA

La entrevista es el momento dentro del abordaje en donde se obtiene la declaración del infante, la cual en casos de abuso sexual constituye una prueba trascendental para la probanza de los hechos, no obstante a ello, esta entrevista goza de gran sensibilidad producto de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

En tal sentido, se ha señalado que las entrevistas deben estar compuestas por dos elementos: un elemento social, que está relacionado con la necesidad de establecer un *rappport*, es decir, un vínculo de confianza con la víctima antes de comenzar la entrevista y un

elemento cognitivo, donde se incluyen una variedad de técnicas de entrevista que van desde la narración libre hasta las preguntas con final abierto, focalizadas y específicas que tienen como objetivo que la víctima puede dar su relato con la mínima intervención posible (BERLINERBLAU, NINO & VIOLA, 2013).

En toda entrevista se deben tener en cuenta una serie de factores como: el posicionamiento, la confianza con el niño, solicitar información mediante preguntas libres como ya se señalaba, pues se deben evitar las preguntas sugestivas, ya que alteran los recuerdos del niño, el espacio físico y entrevistar al niño lo menos posible, pues de no atenderse a estos factores puede generarse una doble victimización (SALAS, s.a.).

Por otro lado, GUTIÉRREZ (2017) depone los errores más frecuentes durante el abordaje de la persona menor de edad que afectan su declaración y favorecen la creación de memorias falsas, estos son: preguntar al niño si lo que dice es verdad o mentira sin tener en cuenta que, especialmente en los niños más pequeños, no diferencian entre la verdad y la mentira; creer que si el niño dice que fue abusado sexualmente está diciendo la verdad; la utilización de muñecos anatómicos o láminas anatómicas inadecuadas que, al no asemejarse a nada que el niño haya visto en la realidad, pueden generar en algunos casos emociones fuertes o pueden despertar curiosidad y plantar nuevos recuerdos; utilizar preguntas cerradas, de respuesta sí o no, o que sugieran respuestas; atribuir ciertas conductas como causas de abuso sexual; no estar atento a los propios sesgos; prestar atención únicamente a los datos que

confirman el abuso; creer que los niños nunca mienten; entrevistar a los niños en varias oportunidades y por personas siempre diferentes; no grabar o filmar la entrevista y la evaluación, y mezclar la evaluación psicológica forense con la evaluación psicológica clínica.

Así, esta misma autora plantea que para evitar estos errores se deben seguir las siguientes indicaciones: las entrevistas deben realizarse lo más cercanas en tiempo a la denuncia; debe construirse el *rapport* con el entrevistado; deben utilizarse estrategias que permitan al entrevistador conocer la capacidad del entrevistado para dar una declaración o aportar un testimonio; debe hacerse una introducción al tema que será tratado en la entrevista; deben hacerse preguntas que faciliten un recuerdo libre; posterior al relato libre, deben hacerse preguntas que aclaren los puntos que generaron confusión; deben ajustarse los tiempos y la manera de preguntar en correspondencia con la edad y desarrollo del entrevistado.

Para realizar la entrevista generalmente se hace uso de muñecos y dibujos toda vez que constituyen herramientas del entrevistador con fines demostrativos en aras de comprender la forma y manera que tuvieron lugar los hechos.

En tal sentido, el muestreo de dibujos en la psicología se conoce como test de apercepción infantil, el cual se encuentra dividido en CAT-A mediante el cual se observan figuras de animales, el CAT-H cuando se trata de figuras humanas y el CAT-S que constituye un suplemento para ambos modelos. Este test constituye una alternativa a la hora de tratar con

niños muy pequeños (de 3 a 10 años), pues permite la evaluación de la personalidad y la obtención de información mediante una técnica que no resulta lesiva para su desarrollo.

También, se puede optar como estrategia la realización de un dibujo por el niño de tema libre, pues en dependencia de las tonalidades de colores empleadas o lo plasmado por el infante en el papel se pueden aportar varios datos para su análisis psicológico.

Asimismo, se debe apuntar que uno de los logros más significativos que se han obtenido a nivel internacional para la realización de la entrevista de la persona menor de edad ha sido la adopción de la Cámara de Gesell o circuito cerrado de televisión que permite la videograbación de la entrevista, lo cual permite que la misma sea realizada una única vez y usada en las diferentes etapas del proceso.

Sin embargo, se debe apuntar que a pesar que dentro de los estándares internacionales se persigue el principio de entrevista única esto no quita la excepcionalidad que representa la entrevista adicional que se brinda en el juicio oral cuando todos los elementos no fueron esclarecidos. En tal sentido, las entrevistas deben ser protocolizadas especialmente cuando se realiza en el juicio oral, pues se está sobreexponiendo al niño a recordar nuevamente una experiencia negativa y muchas veces traumática.

EL ABORDAJE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO COMPARADO. UN ESTUDIO DE ARGENTINA, PERÚ Y ESPAÑA

En el ámbito internacional existen puntos de contacto en cuanto al tratamiento que se le brinda a los niños, niñas y adolescentes toda vez que se sigue lo pautado por la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, se debe destacar que cada nación posee sus particularidades a la hora de regular en su legislación interna, de aquí que se procederá a pormenorizar la protección que se le brinda a los niños víctimas en España, Argentina y Perú haciendo énfasis en sus leyes sustantivas y adjetivas.

En tal sentido, la razón de seleccionar estos países está dada porque pertenecen al sistema romano-germano-francés y poseen vínculos jurídicos e históricos con Cuba. Asimismo, los dos últimos países forman parte de América Latina, por ende, existe una cercanía tanto geográfica como cultural con el país.

De esta forma, se tomarán como indicadores: la regulación que se realiza sobre los delitos sexuales cuando la víctima resulta un niño, niña o adolescente y el tratamiento que se realiza en el orden procesal cuando este debe declarar en el juicio oral.

Por esta misma línea, se partirá analizando la regulación que realiza Argentina sobre los anteriores indicadores. En tal sentido, los delitos sexuales son regulados en el Título III de su Código Penal, cuyo bien jurídico recibe la denominación de «integridad sexual».

Lo interesante de la regulación que realiza Argentina es que tiene por regla general los tipos penales cometidos contra personas menores de edad y luego regula los hechos cometidos contra mayores de 18 años, lo cual es contrario a otras legislaciones que serán analizadas *a posteriori*, pues generalmente se parte de una figura básica que no especifica la edad de la víctima.

Así, en el artículo 119 (Código Penal Argentino) se sanciona al que abuse sexualmente de una persona menor de 13 años o cuando medie la violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, cuya sanción resulta agravada si los hechos causan un grave daño a la salud física o mental de la víctima; es cometido por un pariente consanguíneo; si el autor conoce que es portador de una enfermedad de transmisión sexual o se realiza por dos o más personas o por un miembro de las fuerzas armadas.

Asimismo, resulta sancionado de 3 a 6 años cuando el agresor se aprovecha de la inmadurez sexual de una persona menor de 16 para entablar relaciones sexuales.

Por otro lado, el artículo 124 regula que si del hecho resulta en la muerte de la víctima la sanción es de 15 a 25 años, mientras que el artículo 125 regula lo relativo a la corrupción de menores de 18 años, donde incluso si media el consentimiento de la víctima, corresponde una sanción cuyo marco es de 3 a 10 años y si la

víctima es menor de 13 años la pena es de 6 a 13 años.

En este mismo artículo se sanciona la prostitución infantil, donde también existe una diferenciación en cuanto a la pena a imponer en concordancia con la edad de la víctima.

Ahora bien, además del Código Penal existen sendas leyes argentinas que persiguen la protección del niño, niña o adolescente, donde cabe destacar: la Ley 26 061 de 2005, “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, la cual tiene vocación universal y apunta a establecer el marco jurídico adecuado, otorgando lineamientos generales para la planificación de políticas públicas defensoras de los derechos humanos, superadoras del modelo tutelar (Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, s.a.)

Igualmente, crea el sistema de protección integral de derechos estableciendo la organización mediante la cual las instituciones administrativas o judiciales se encuentren dotadas de los dispositivos que se activarán ante la violación o amenaza de vulneración de derechos.

A partir de esta Ley se crea un organismo especializado en materia de derechos de la niñez y adolescencia que es la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, garantizando de esta manera que su accionar se desarrolle en el marco de las políticas sociales integrales y la dota de autonomía financiera a fin de agilizar la aplicación de sus políticas.

En tal sentido, la Secretaría es el órgano rector de las políticas de infancia de carácter federal con dispositivos locales adecuados que implementen programas y acciones que favorezcan el establecimiento de redes y la construcción de protocolos de acción. Esto implica el desarrollo de Sistemas Locales de Protección de Derechos desde una construcción participativa de la sociedad civil y del Estado en el diseño e implementación.

Asimismo, con el fin de asegurar la transversalidad del área, la Secretaría es miembro titular del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, espacio en el que articula políticas con los Ministerios Nacionales de Desarrollo Social, de Educación, de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, de Salud, de Economía y Producción, de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A nivel federal, el órgano de protección de derechos es el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia. En él participan los representantes de los órganos de protección de derechos de la totalidad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Igualmente, existen otros órganos como el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que tiene a su cargo velar por la promoción y protección de los derechos de los niños.

Por otro lado, continuando en el ámbito legislativo se encuentra la Ley 25 763 de 2003 que aprueba el Protocolo Facultativo sobre la

venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Ley 25 632 de 2002 que aprueba el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementario a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Ya en el plano procesal, el Código Procesal Penal de la Nación argentina en relación a la declaración de las personas menores de edad víctimas en el juicio oral establece en su artículo 179 que se trata de testimonios especiales que podrán ser realizados en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Por otro lado, en relación a la publicidad del juicio oral se establece que el mismo tendrá lugar en privado cuando se examine a una persona menor de edad.

De esta forma, no se establece a detalle la forma de realizar esta declaración y se considera que el verbo empleado «se podrá» deja a libre arbitrio de los juzgadores que realicen esta entrevista en privado o no, lo cual no se considera pertinente, puesto la declaración del niño en el mismo lugar donde se encuentra su agresor genera su doble victimización.

Por otro lado, en Perú en el orden sustantivo existe un Código de los Niños y Adolescentes. En tal sentido, este Código consta de Cuatro Libros y un Título Preliminar. El Primer Libro, referido a los Derechos y Libertades; el Segundo sobre el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y Adolescente; el Tercero sobre

las Instituciones familiares y el Libro Cuarto sobre la Administración de Justicia especializada en el niño y el adolescente. En tal sentido, en el ámbito de protección a las personas menores víctimas este Código regula lo relativo a programas de atención a estos niños en su artículo 38.

En este contexto, también se creó un Plan de Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2022, el cual ha referido dentro de su objetivo estratégico número 3: Consolidar el crecimiento y desarrollo integral de las y los adolescentes de 12 a 17 años de edad. Bajo este parámetro se ha propuesto como Resultado Esperado 14: Las y los adolescentes no son objeto de explotación sexual, proponiéndose para ello disminuir el número de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de explotación sexual.

Ahora bien, los delitos sexuales son regulados en el Título IV del Código Penal que recibe el *nomen* de delitos contra la libertad, donde en el Capítulo IX se regulan los delitos contra la libertad sexual y el artículo 170 regula la violación, la cual tiene su figura agravada de 20 a 25 años si el acto se realiza en presencia de un niño o si la víctima es mayor de 14 años y menor de 18 años; sin embargo, la violación contra un menor de 14 años es sancionada con cadena perpetua.

Por otro lado, esta diferenciación también se evidencia en los tocamientos, puesto que si la víctima es menor de 14 la sanción resulta más severa que si se encuentra entre 14 y 18 años.

En el ámbito del Código Procesal Penal la declaración del niño, niña o adolescente en el

juicio oral también se recoge como un testimonio especial en relación con el artículo 171 apartado 3; sin embargo, se mantiene la misma *praxis* de regular que se podría realizar en privado, cuando es una regla para la protección del infante que el abordaje judicial no se realice en presencia del victimario.

Por otro lado, en el 2012 entró en vigor la Resolución 1247 de la Fiscalía que aprueba la Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de abuso sexual, y trata con fines de explotación sexual, la cual estipula el procedimiento en Cámara de Gesell y en Sala de Entrevista Única. Esta guía tiene como objetivo brindar a los operadores de justicia una herramienta de trabajo que les permita aplicar el procedimiento de entrevista única a los niños víctimas de abuso sexual; sin embargo, nada dice esta Resolución sobre el proceder en casos de que se deba realizar una entrevista adicional en sede judicial.

Por último, en España el Código Penal regula los delitos sexuales en el Título VIII denominado: delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en el cual se regulan una serie de delitos que tienen como sujeto pasivo a una persona menor de edad. En tal sentido, en el artículo 182 se sanciona entablar relaciones con una persona mayor de 16 años y menor de 18 años siempre y cuando se utilice engaño o se abuse de una situación de confianza. También, se debe señalar que el simple hecho de tener relaciones sexuales con una persona menor de 16 años resulta sancionado si el autor no tiene una proximidad en cuanto a edad del niño, y se

agrava si se utiliza violencia o intimidación.² Asimismo, resulta sancionada la prostitución infantil y la pornografía infantil, cuyas sanciones puede ser superior en dependencia de la vulnerabilidad del niño.

Por otro lado, en el 2015 entró en vigor la Ley 4 relativa al Estatuto de la Víctima, donde quedan plasmadas una serie de medidas para la protección de la víctima menor de edad. Así, se establece que las entrevistas realizadas en la fase investigativa serán grabadas y posteriormente reproducidas en el acto de juicio oral en aras de evitar el contacto entre la víctima y su agresor.

De igual manera, existen sendas leyes para la protección a los niños como es el caso de la Ley Orgánica 8 de 2021, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la Ley Orgánica 19 de 1994 de protección a los testigos y peritos en causas criminales, esta última dedica parte de su análisis a la forma en que se debe proteger al niño que comparece como testigo.

En el ámbito europeo, cabe destacar la Directiva 2011 de 1992 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual y la pornografía infantil. Esta Directiva les reconoce a las personas menores de edad, prácticamente los mismos derechos que a las víctimas.

Ahora bien, en el área procesal se regula en el artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que el testimonio de niños y niñas puede realizarse por medio de una prueba preconstituida.

En tal sentido, según autores como DATO (2015) se ha planteado que con la prueba preconstituida, además de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evitar su revictimización, se están protegiendo también los derechos del propio acusado, pues de esa forma se garantiza que la declaración del niño sea más cercana en el tiempo, y, por lo tanto, no se vaya contaminando por influencias externas que pudieran contaminar el recuerdo.

Además, una vez obtenida la declaración del niño se puede comenzar con su recuperación psicológica; revivir en juicio todo lo sucedido, supondría echar por tierra todo lo que hubiera podido avanzar con su terapia.

No obstante a ello, la jurisdicción española ha señalado que a pesar de existir esta excepcionalidad de la prueba preconstituida la regla general es la declaración del niño o niña en el acto de juicio oral en aras de hacer prevalecer el principio de inmediación.³

Así, se considera prueba preconstituida a la diligencia específica dotada de un carácter aseguratorio de la fuente de prueba, toda vez que versa sobre «hechos irrepetibles, que no pueden, a través de los medios de prueba ordinaria, ser trasladados al momento de realización de juicio oral» (CUBILLO, 2009, p. 195).

Ahora bien, con la prueba preconstituida se garantiza que el niño no se encuentre físicamente en el mismo lugar que su agresor y que se valore la prueba por medio de la reproducción de la videograbación que contiene la exploración realizada en la fase investigativa.

Sin embargo, como ya se señaló la realización de la prueba preconstituida constituye una excepcionalidad toda vez que a tenor de la Circular 3 de 2009 de la Fiscalía General del Estado se establecen los supuestos en los que puede tener lugar esta forma probatoria: a) que se acredite mediante un informe pericial que la comparecencia del menor en el acto de juicio oral puede ocasionarle un grave daño psicológico y b) que el niño sea muy pequeño y el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral pueda afectar a la calidad de su relato.

En consecuencia, se puede llegar a la conclusión de que en Argentina y Perú la declaración del niño es vista como un testimonio especial, donde prevalece la misma insuficiencia al plantearse que «se puede» realizar en privado dejando en manos de los juzgadores la aplicación o no de esta garantía.

Mientras que en España se ha optado por la preconstitución de la prueba, aunque como vía excepcional, puesto que la Circular 3 de 2009 regula que la prueba preconstituida tiene lugar en solo dos supuestos. No obstante, en el inciso a) se desarrolla que se realizará esta forma de prueba cuando se cause un daño psicológico al niño, lo cual en caso de delitos sexuales resulta claro que por la reexposición del niño a varias entrevistas se causan efectos negativos en este. Es por ello, que solamente queda expedita la entrevista en sede judicial cuando no han sido tratados todos los elementos probatorios en la entrevista que se realiza en fase investigativa, cuestión última en la que coinciden todos los países que resultaron objeto de análisis.

CONCLUSIONES

El estudio del abordaje judicial de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual infantil constituye una tarea difícil producto de que requiere que los operadores jurídicos se nutran de otros saberes como es el caso de la Psicología. De esta forma, con esta investigación se pretende brindar las principales nociones que rigen el abuso sexual infantil y el tratamiento de una persona menor de edad cuando ha de comparecer en sede judicial, desde un análisis teórico y de estudio comparado.

Dentro de las definiciones del abuso sexual infantil se destaca que el mismo incluye todas las conductas abusivas de índole sexual donde se incluyen los actos constitutivos de delitos sexuales. Asimismo, se muestran dos parámetros fundamentales para identificar este fenómeno que son: la asimetría de edad y la situación de poder entre el agresor y la víctima. Además, existen una serie de mitos y estereotipos en torno al abuso sexual que vienen dados por el desconocimiento de la población en relación a este suceso.

Una de las principales consecuencias del abuso sexual infantil es la llamada victimización secundaria que está ligada al rol que asumen las instituciones para el tratamiento de la víctima y que en ocasiones llega a ser más lesiva para esta. De esta forma, la causa fundamental de revictimización en los niños, niñas y adolescentes es la sobreexposición a una nueva entrevista que tenga lugar en sede judicial.

En materia del estudio comparado en Argentina, Perú y España se arribaron a dos posiciones fundamentales sobre el abordaje de

los niños, niñas y adolescentes. De esta forma, la primera postura que es asumida por los dos primeros países sostiene que el testimonio del niño es especial y que podrá ocurrir en privado, mientras que en España se brinda la oportunidad de que dicho testimonio pueda operar como una prueba preconstituida.

El abordaje judicial de los niños, niñas y adolescentes constituye un reto para todos los operadores del Derecho, toda vez que al manifestarse errores durante la entrevista se afectará considerablemente la salud psicológica de la persona menor de edad, por ello, se deben perfeccionar los mecanismos existentes a nivel internacional para lograr un sistema de justicia cada vez más garante de los derechos de las víctimas.

Referencias bibliográficas

- ARRANZ CASTILLERO, V. J. (2006). El juicio oral: Sus principios y las normas fundamentales que lo regulan en la legislación penal cubana. En Colectivo de autores, *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, Segunda Parte. La Habana: Editorial Félix Varela.
- BAGNASCO, M. E., GELSO, E. & RECIO, M. G. (s.a.). *Guía de abordaje integral ante situaciones de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes. Programa Provincial para la prevención y atención de la violencia familiar y de género*. www.mpf.gob.ar.
- BERLINERBLAU, V., NINO, M. & VIOLA, S. (2013). *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*. Argentina: UNICEF, Asociación por los Derechos Civiles.

- <https://www.unicef.org/argentina/media/1746/file/Guia%20de%20Buenas%20Pr%C3%A1cticas%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20derechos%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1os%20v%C3%ADctimas%20de%20abuso%20sexual..pdf>
- CARBALLO DE LEÓN, M. (2020). *La protección al menor como víctima en el proceso penal*. España: Universidad de San Cristóbal de La Laguna.
- CARLIS, M. F. et al. (2019). Cuando el tapabocas no protege: pandemia y abuso sexual en las infancias. *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, 7 (2), 38-45.
https://ri.unlu.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/red_iunlu/746/7.-Cuando-el-tapabocas-no-protecte-pandemia-y-abuso-sexual-en-las-infancias..pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Penal de España.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo.
- Código Penal de la República de Argentina. Actualizado con las leyes 25 326, 25 601 y 25
<https://servicios.infoleg.gob.ar>.
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina.
<http://servicios.infoleg.gob.ar>.
- CUBILLO LÓPEZ, I.J. (2009). *La protección de testigos en el proceso penal*. Pamplona, España: Ed. Aranzadi.
- DATO, E. (2015). *Estudio sobre la escucha del menor víctima o testigo*. Madrid: Defensor del Pueblo.
- Decreto Legislativo 635 “Código Penal Peruano”.
<https://diariooficial.elperuano.pe>.
- Decreto Legislativo 957 “Código Procesal Penal Peruano”.
<https://diariooficial.elperuano.pe>.
- DEL AMO VÁZQUEZ, M. & PÉREZ CONCHILLO, M. (2020). Delitos de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes: Propuesta de protocolo de actuación psicológica en el ámbito policial. *Revista de sexología*, 2 (9), 87-101.
<https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmaggic-img/DD77236.pdf>
- DÍAZ HUERTAS, J. A. (s.a.). *Atención al abuso sexual infantil*.
<https://www.bienestaryproteccioninfantil.es>.
- FINKELHORT, D. & REDFIELD, D. (1984). *How the public defines sexual abuse? Ed. Child sexual abuse: New theory and research*. New York.
- GRASER, D. & FROSH, S. (1998). *Abuso sexual en niños*. Buenos Aires: Editorial Paidós.
- GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, C. (2017). *Análisis de las prácticas de entrevistas forenses durante la etapa de investigación por denuncias de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes*. *Psicogente*, 20 (37). <http://doi.org/10.17081/psico.20.37.2422>.
- GUTIÉRREZ DE PIÑERES BOTERO, C., CORONEL, E. & PÉREZ, C. A. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15 (1).
http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006
- INTEVI, I. (2017). *Estrategias y modalidades de intervención en abuso sexual infantil intrafamiliar*. Colección de Documentos Técnicos, España.
- LAGO BARNEY, G. & CÉSPEDES LONDOÑO, J. A. (2012). *Abuso sexual infantil*.
<https://www.buenastareas.com/ensayos/Abuso-Sexual-En-Menores/3653781.html>
- Ley 25 632 de 2002 que aprueba el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, complementario a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
<https://www.boletinoficial.gob.ar>.
- Ley 25 763 de 2003 “Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”.
<http://www.colectivoderechofamilia.com>.

- Ley 26 061 de 2005, “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”. <https://www.acnur.org>.
- Ley 27 337 “Código de los Niños y Adolescentes de Perú”. <https://www.mimp.gob.pe>.
- Ley 4 de 2015 “Estatuto de la Víctima”. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo.
- Ley Orgánica 19 de 1994 “De protección a los testigos y peritos en causas criminales”. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo.
- Ley Orgánica 8 de 2021 “De protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia”. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/index.php?tipo.
- Ministerio de Salud de Chile. (2016). *Norma General para la atención de víctimas de violencia sexual*. Chile. https://diprece.minsal.cl/wrdprss_minsal/wp-content/uploads/2016/10/NT_VICTIMAS-VIOLENCIA-SEXUAL_web.pdf
- Poder Judicial de Tierra del Fuego. (2019). *Protocolo para el abordaje judicial de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual en Tierra Fuego*. <https://trabajosocialsantafe.org/wp-content/uploads/2019/02/Protocolo-para-abordaje-judicial-del-Abuso-Sexual.-Tierra-del-Fuego.-Protocolo-para-el-Abodaje-Judicial..pdf>
- ROZANSKI, C. A. (2016). La niña abusada ante la justicia. En VOLNOVICH, J. R. (Comp.), *Abuso sexual en la infancia*. La Habana: CENESEX.
- SALAS CHAVARRÍAS, L. (s.a.). *La entrevista a niñas y niños que se sospecha o son víctimas de abuso sexual*. <https://www.binasss.sa.cr/revistas/ts/v23n541998/art3.pdf>
- SEMPERE FAUS, S. (2020). La protección a la víctima menor de edad y la victimización secundaria. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 874-897. https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2020/09/29_Silvia_Sempere_p.874-897.pdf
- SERGUERA LÍO, L. (2021). *Preguntas y respuestas sobre violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes*. La Habana, S.E.
- UNICEF & Ministerio de Salud de Chile (2011) *Guía clínica. Atención de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años, víctimas de abuso sexual*. UNICEF. <https://www.minsal.cl/portal/url/item/aaa27720f363a745e04001011e011120.pdf>

Notas

- ¹ Se destacan como abuso sexual sin contacto físico: la exhibición del agresor de sus genitales al niño y la exposición de material pornográfico.
- ² Con esta regulación se refuerza la necesidad de la asimetría de edad para la conformación del abuso sexual.
- ³ Sentencia del Tribunal Supremo del Reino de España, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 632/2014, de 14 de octubre, fundamento de derecho cuarto.

Conflicto de intereses

La autora declara que no existe conflicto de intereses.